



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que, revisado el presente proceso se encuentra que el bien materia de hipoteca se remató el 30 de septiembre de 2014, en la suma de \$98.420.000 (fl. 149-150), siendo una cifra muy inferior a las liquidaciones de crédito vigentes para el momento de la diligencia, y que en total ascendían a la suma de \$128.194.563,42 (fl. 151 a 158), y por tanto aún no se encuentra cubierta toda la obligación demandada. Julio 29 de 2021.

Juan Diego Muñoz Castaño
Oficial Mayor

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560
RADICADO N°. 02-2013-00084-00

BANCOLOMBIA S.A. (anexo 04 exp. digital), solicita se le tenga como cedente y a REINTEGRA S.A.S., como cesionaria de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra del señor OSCAR ALBERTO PINO.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación del cedente en el cual se demuestra la existencia y representación de esta sociedad. En especial en la página 04, donde aparece la señora Viviana Posada Vergara, como Representante legal judicial.

Por parte de la cesionaria, REINTEGRA S.A.S., se aporta certificado de existencia y representación de la cesionaria en el cual demuestra la existencia y representación de esta sociedad. En especial en la página 9 donde aparece el señor Cesar Augusto Aponte Rojas con poder general otorgado a éste profesional y con facultades para el acto celebrado.

Así que las firmantes del escrito solicitan al juzgado en escrito anotado (anexo 01 exp. digital) tener a REINTEGRA S.A.S., como cesionaria para todos los

efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente BANCOLOMBIA S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo Bancolombia S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito que BANCOLOMBIA S.A. hace en favor de REINTEGRA S.A.S., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de REINTEGRA S.A.S., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 31 fijado en la página web de la rama judicial el 04 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d26903bdc9e9e59ba11c447f80b55196085b2c3cc144f19bde457ae0bc0154a**
Documento generado en 03/08/2021 09:27:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>